ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO SAN PATRICIO II,

Demandante-Peticionaria

VS.

MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY

Demandada-Recurrida

NÚM. T.S.: CT-2020-0023

NÚM. T.P.I.: BY2019CV05120

SOBRE:

Seguros/Incumplimiento/Aseguradoras Huracanes/Irma, María

PETICIÓN PARA QUE SE AUTORICE COMPARECENCIA DE AMICUS CURIAE

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a través de su presidenta, la Leda. Daisy Calcaño López, y representado por el abogado que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE y SOLICITA:

I. Declaración Institucional del CAAPR

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante el "CAAPR" o el "Colegio") es el colegio profesional más antiguo en nuestra isla. Fue fundado en el año 1840 por un grupo de abogados que decidió repartirse las causas de las personas más empobrecidas en la isla para representarles gratuitamente. Ese acto ha marcado, desde entonces, el norte de un Colegio que ha subsistido por más de ciento ochenta (180) años abanderando las causas gremiales de la abogacía puertorriqueña y la justicia social.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 43 del 14 de mayo de 1932, y sus subsiguientes enmiendas, se le confirió al CAAPR el rango de corporación cuasi pública, con capacidad jurídica para demandar y ser demandada, con el fin de que continuara desempeñándose como la principal institución del país a cargo de la defensa de la abogacía y sus intereses gremiales. Así, por ejemplo, la Ley Núm. 43-1932 expresamente faculta al Colegio para:

- i. Colaborar con el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la revisión, adopción e implantación del código de ética profesional que regirá la conducta de los abogados, las abogadas y la legislación y reglamentación que regula el ejercicio de la notaría. (Artículo 3(G));
- ii. Proteger a sus integrantes, promover su desarrollo profesional... (Artículo 3(H));

iii. Elevar y mantener la dignidad de la profesión y de sus integrantes y desalentar, velar y denunciar la práctica desleal y anti-ética en el ejercicio de la profesión legal y notarial. (Artículo 3(R)).

Es precisamente en el ejercicio de estas funciones que el CAAPR respetuosamente comparece ante este Honorable Tribunal Supremo y solicita que se le permita intervenir como amicus curiae. La controversia planteada en el recurso de Certificación de epígrafe está revestida de un alto interés público, pues versa sobre la implementación e interpretación de los Cánones de Ética Profesional y el Reglamento del Tribunal Supremo para que personas no admitidas a la práctica de la abogacía en Puerto Rico puedan válidamente ejercer nuestra honrada profesión bajo la jurisdicción de esta Alta Curia. El CAAPR, como portavoz de los miles de abogadas y abogados que voluntariamente permanecen colegiadas, tiene un deber moral, institucional e histórico de hacer pública su posición sobre tan importante controversia y de, a su vez, asistir a este Honorable Tribunal Supremo en su determinación.

Después de todo, lo que está planteado ante la consideración de este Alto Foro es la dignidad misma de la práctica de la abogacía. A saber, si todas las personas que desean ejercer la abogacía en Puerto Rico lo deben hacer bajo iguales condiciones y sujetas a igual responsabilidad profesional y ética.

Por ello, sin tener relación alguna con las partes en el pleito ni interés en el resultado en los méritos de los pleitos subyacentes, solicitamos se autorice la comparecencia del CAAPR como *amicus curiae*, de conformidad con la Regla 43 del Reglamento de Tribunal Supremo de Puerto Rico. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R.43.

II. Posición del CAAPR

i.

Es medular comenzar nuestra exposición señalando que los planteamientos del CAAPR no deben interpretarse como una postura a favor o en contra de alguna de las partes concernidas en los pleitos subyacentes al recurso de epígrafe. Tampoco debe entender esta Alta Curia que el Colegio abiertamente solicita la imposición de sanciones disciplinarias a los abogados involucrados en esta controversia, pues esa no es la motivación de nuestra intervención. Tal determinación, si bien escapa el alcance de nuestra intervención, tampoco debe entenderse como una invitación a que se lleve a cabo conducta que se aparte de los principios de eticidad que rigen nuestra profesión. En última instancia, si en efecto ha ocurrido alguna desviación que amerite la

intervención del pleno de este Honorable Tribunal Supremo en el ejercicio de su poder para regular la profesión, precisamente recaerá en la sabiduría y discreción de las distinguidas Juezas y Jueces que componen este colegiado Foro.

Nuestra comparecencia, más bien, persigue ilustrar al tribunal sobre lo que nuestra casi bicentenaria experiencia nos ha enseñado que es la abogacía. El ejercicio de una honrada profesión que de ninguna manera está limitada a la exclusiva práctica de comparecer ante los tribunales en pleitos contenciosos o a procedimientos de arbitraje o mediación. La práctica de la abogacía tiene diversas manifestaciones. En el presente escrito presentamos, nuestra apreciación sobre cuáles son los requisitos legales para poder ejercer la abogacía en nuestra isla. Ello, con el propósito de arrojar luz sobre el amplio abanico que abarca nuestra digna profesión. La cual, nuevamente, no aceptamos sea diluida a la meramente tradicional y formal comparecencia a un procedimiento contencioso dentro de las cuatro paredes de un aula judicial.

ii.

La aquí compareciente tuvo oportunidad de evaluar los escritos presentados por ambas partes de epígrafe y resume los hechos sustantivos y procesales que motivan la controversia de la siguiente forma.

En septiembre de 2017, nuestra isla fue devastada por el paso de dos huracanes catastróficos en espacio de dos semanas. Los ciclones Irma y María dejaron un incalculable saldo en daños humanos, sociales, económicos y materiales. Sobre estos últimos, los daños materiales tras los huracanes tratan los casos que motivan la Certificación de epígrafe. Y es que una de las secuelas naturales de esta tragedia fue la proliferación de reclamaciones contra las aseguradoras del país para que respondan por las pérdidas materiales cubiertas bajo los contratos de póliza de seguro aplicables.

Es en este contexto que el Sr. Jeffrey Raizner, abogado admitido a la práctica legal en las jurisdicciones de Texas, Missouri y Arizona, pero no en Puerto Rico, decidió dedicarse en actividades comerciales y profesionales en nuestra isla para la obtención de clientes y el manejo de sus reclamaciones de seguros por pérdidas provocadas por los huracanes Irma y María. Esto, según puntualiza la peticionaria en su escrito, dado a que el Sr. Raizner posee amplia experiencia manejando este tipo de reclamaciones a través de distintas jurisdicciones en Estados Unidos, incluyendo varias en donde no está admitido formalmente a la práctica de la abogacía. Cónsono con ello, el Sr. Raizner entró en un acuerdo comercial con el Bufete O'Neill & Borges al amparo

del cual éste presuntamente colabora en el trámite de las reclamaciones. Lo anterior incluye participar en reuniones de negociación con las compañías aseguradoras y participar en vistas de mediación informal o privada entre las partes. Sostienen los compañeros de O'Neill & Borges, lo cual no dudamos, que previamente estudiaron la eticidad de esta práctica y que obtuvieron asesoría de expertos en la materia.

Así, el Sr. Raizner determinó que siempre que estuviera actuando en colaboración con un(a) abogado(a) admitido(a) en nuestra jurisdicción, podía intervenir en representación de los intereses de sus clientes, en cada respectiva reclamación, sin la necesidad de solicitar que este Honorable Tribunal Supremo le extienda una admisión de cortesía de conformidad con la Regla 12(f) del Reglamento de Tribunal Supremo. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R.12(f).

Según se desprende del récord ante la consideración de esta Curia, el Sr. Raizner, cuando menos, participa en decenas de reclamaciones de seguros sin estar admitido a la práctica de la abogacía en Puerto Rico, incluyendo las treinta (30) demandas presentadas en contra de la aseguradora recurrida en el presente caso. Lo anterior motivó a dicha aseguradora a presentar mociones en cada uno de los casos solicitando que se le requiera al Sr. Raizner presentar evidencia de que ha sido admitido por cortesía en cada uno de los casos. En respuesta, las aquí peticionarias presentaron un recurso de Certificación ante este Ilustrado Foro donde, en esencia, solicitan que se determine si el Sr. Raizner puede continuar interviniendo en las mencionadas reclamaciones sin solicitar admisión por cortesía, siempre que no comparezca a un proceso judicial o a un proceso de mediación formal. En la alternativa, y en la eventualidad que este Tribunal determine que dicha práctica no procede, solicitan se le permita subsanar tal deficiencia solicitando las correspondientes admisiones por cortesía.

iii.

Es altamente conocida y reiterada la norma que establece que este Tribunal Supremo posee la facultad de regular el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción. Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, 191 D.P.R. 791, 802–803 (2014). Véanse, además: In re Doitteau Cruz, 190 D.P.R. 979, 981 (2014); In re Colón Ledée, 190 D.P.R. 51, 54 (2014); In re García Suárez, 189 D.P.R. 995, 998 (2013).

Según ha expresado esta Alta Curia, dicha facultad regulatoria no se limita al poder de disciplinar a los abogados del foro, sino que incluye la ineludible responsabilidad de regular quienes son las personas que son admitidas a la práctica legal en Puerto Rico y cerciorarse que

posean la capacidad profesional y aptitud para llevar a cabo las responsabilidades inherentes a la abogacía. Véase: In re C.R.R., 144 D.P.R. 365 (1997) ("Nuestro poder inherente para regular la profesión legal conlleva la enorme responsabilidad de velar porque los candidatos que vayan a ejercer la profesión estén capacitados y sean aptos para cumplir fiel y cabalmente las serias responsabilidades que entraña la abogacía). "La admisión al ejercicio de la abogacía es asunto delicado, revestido de profundo interés público." In re Franco Soto, 115 D.P.R. 740, 754 esc. 2 (1984).

Para cumplir con dichos propósitos de regular la admisión y ejercicio de la profesión, este Alto Foro aprobó el Reglamento de la Junta Examinadora de Aspirante al Ejercicio de la Abogacía, 4 L.P.R.A. Ap. VII-B (2019) y la Regla 12 de su Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 12 (2019). Tal cual plantea la parte recurrida en su escrito, "[m]ientras en el Reglamento de la Junta Examinadora se disponen los requisitos mínimos con los que un aspirante debe cumplir, en la Regla 12 se precisan las tres formas en que una persona puede ser autorizada a ejercer la profesión legal en Puerto Rico; i)-práctica tutelada como estudiante de Derecho, ii)-admisión mediante examen de reválida, y iii)-admisión por cortesía. <u>In re Wolper</u>, 189 D.P.R. 292 (2013)".

Ahora bien, los postulados que rigen la práctica de la abogacía en Puerto Rico, según lo ha autorizado este Honorable Tribunal Supremo, se encuentran en el Código de Ética Profesional de 1970. En lo aquí pertinente, el Canon 33 dispone que "[n]inguna persona admitida a la práctica de la abogacía en Puerto Rico podrá ejercer, ni colaborará para que otra ejerza, la profesión jurídica en otra jurisdicción cuando ello contravenga la reglamentación de la profesión jurídica en esa jurisdicción". 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.33(a).

De igual forma, prescribe dicho Canon 33 que:

"A menos que esté autorizada a ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico ninguna persona podrá:

- (1) Establecer una oficina o cualquier otra presencia continua y sistemática para ejercer la abogacía en Puerto Rico; o
- (2) hacer creer al público o aparentar de cualquier manera que puede ejercer la abogacía en Puerto Rico." 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.33(b).

En lo que respecta a las personas admitidas a la práctica legal en otras jurisdicciones el Canon 33 dispone lo siguiente:

"Cualquier persona admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción de los Estados Unidos, y que no esté suspendida o separada de la práctica, podrá proveer servicios legales en Puerto Rico siempre que:

- (1) Sus servicios se ofrezcan en asociación con una persona admitida a la práctica de la abogacía en Puerto Rico y dicha persona participa activamente en el asunto;
- (2) sus servicios estén relacionados razonablemente con un procedimiento pendiente o potencial ante un tribunal o foro administrativo en Puerto Rico o una jurisdicción de Estados Unidos, si la persona o la persona con la que colabora en Puerto Rico está autorizada por ley u orden judicial a comparecer en ese procedimiento o razonablemente espera que se le concederá una admisión por cortesía;
- (3) sus servicios estén relacionados razonablemente con un arbitraje, mediación u otro método alterno para solución de disputas pendiente o próximo a comenzar en Puerto Rico o en Estados Unidos, si la persona o la persona con la que colabora en Puerto Rico está autorizada por ley u orden judicial a comparecer en el procedimiento o razonablemente espera que se le concederá una admisión por cortesía; o
- (4) si sus servicios no están comprendidos en la cláusula (2) o (3) de este inciso, pero están relacionados razonablemente a su práctica en una jurisdicción de Estados Unidos en la que está admitida a ejercer." 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.33(c).

De lo anterior podemos colegir que una persona que no ha sido admitida en la práctica de la abogacía en Puerto Rico, pero que sí esté admitida en otras jurisdicciones sin haber sido previamente suspendida, podrá atender asuntos legales en Puerto Rico siempre que esté acompañado y en colaboración de un abogado o abogada admitido a nuestro foro. Claro, esto, siempre enmarcado en alguno de los cuatro escenarios contemplados en el inciso (c) del Canon 33.

Finalmente, el inciso (d) del Canon 33 establece que:

"Una persona admitida a la práctica de la abogacía en una jurisdicción de Estados Unidos, que no esté suspendida o separada de esa práctica en ninguna jurisdicción, puede proveer servicios legales a través de una oficina u otra presencia sistémica y continua en Puerto Rico siempre que estos servicios:

- (1) Se provean a su patrono o alguna de las afiliadas de su patrono y no sean servicios para los cuales este foro exige admisión por cortesía o
- (2) sean servicios que una ley federal u otra ley lo autoriza a brindar en Puerto Rico." 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.33(d).

En <u>In re Franco Rivera</u>, 169 D.P.R.237 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el referido Canon 33, prohibiendo "...que un abogado permita o facilite a una persona o entidad que no esté autorizada a ejercer la abogacía en nuestra jurisdicción que <u>cobre total o parcialmente</u> por los servicios profesionales o notariales prestados por el abogado; que permita que personas no autorizadas a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico suministren cualquier

clase de consejo legal a clientes del abogado o de la firma legal aun cuando para ello dichas personas no tengan que comparecer a los tribunales; y que se una en sociedad con una persona que no ha sido autorizada a ejercer la abogacía cuando cualquiera de las actividades de la sociedad envuelva la práctica de la abogacía." Franco Rivera, 169 DPR, a la pág. 270 (Énfasis suplido); véase también, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 33

En <u>In re Alam M Wolper</u>, et al, 189 DPR 292 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó:

La Regla 12 del Reglamento del Tribunal Supremo, supra, contempla varias situaciones en las cuales se autoriza a un abogado a ejercer la profesión legal en Puerto Rico: (1) la admisión mediante examen, (2) la admisión por cortesía y (3) el ejercicio de la profesión por estudiantes de Derecho. En cuanto supra la admisión por cortesía, la Regla 12(f), dispone que: [c]ualquier persona admitida al ejercicio de la abogacía en un estado o territorio de Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia podrá ser autorizada por cortesía por este tribunal para postular como abogado o abogada en Puerto Rico en casos especiales.

El (La) abogado(a) que, aunque no esté admitido en nuestra jurisdicción, si lo está en uno de los estados, territorios de los Estados Unidos, o en el Distrito de Columbia e interese postular en Puerto Rico, deberá presentar: [una] solicitud [que] deberá ser endosada por un abogado admitido o una abogada admitida al ejercicio de su profesión por este tribunal, quien dará fe de la capacidad de la persona solicitante para postular como abogado o abogada en el caso correspondiente. Deberá unirse a la solicitud un certificado expedido por el más alto tribunal del estado en el cual la persona solicitante este admitida al ejercicio de la profesión, haciendo constar el hecho de su admisión y que a la fecha del certificado se mantiene debidamente acreditada. La solicitud debe estar acompañada de sellos de rentas internas por un valor de cuatrocientos dó1ares (\$400), salvo que el tribunal autorice una dispensa por justa causa. Tanto la persona solicitante como el abogado o la abogada que endose su solicitud, deberán hacer constar que la primera domina el español. De lo contrario, la autorización que expida este tribunal exigirá que la persona solicitante postule acompañada por un abogado o una abogada del foro puertorriqueño que domine tanto el español como el inglés.

Por su parte, la Sec. 7 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, dispone que:

Ninguna persona que no sea abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, ni anunciarse como tal, ni como agente judicial, ni gestionar, con excepción de sus asuntos propios, ningún asunto judicial o cuasi judicial ante cualquier tribunal judicial; Disponiéndose, que la infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta sección, se considerara y castigara como un delito menos grave; Disponiéndose, además, que se considerara como malpractice y como causa suficiente para desaforo el hecho de cualquier abogado autorizar con su firma escrituras, alegaciones y documentos en que dicho abogado no sea bona fide el verdadero abogado o notario del asunto o sustituto de dicho abogado o notario; y disponiéndose, también, que los fiscales tendrán el deber de investigar las infracciones de esta sección, y en caso de que encontraren justa causa, podrán solicitar de! Tribunal Supremo el desaforo temporal o permanente de cualquier abogado o notario que hubiere infringido las anteriores disposiciones. 4 LPRA § 721.

Asimismo, en <u>In re Gervitz Carbonell</u>, 162 D.P.R. 665 (2004), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que:

La práctica legal fuera de las instancias establecidas en la Regla 12 del Reglamento de este Tribunal constituye práctica ilegal de la profesión. Además, entendemos que la Sec. 7 de la Ley Núm. 17 prohíbe, no tan solo la práctica ilegal de la profesión mediante comparecencias ante foros judiciales, sino que también prohíbe otro tipo de actuaciones, tales como, identificarse y representar ser abogado ante clientes potenciales. Id., pág. 702.

Ahora bien, lo instituido en el Canon 33 no puede analizarse en abstracción de lo que establece la Regla 12 del Reglamento del Tribunal Supremo. La misma regula lo relativo a la admisión por cortesía de personas admitidas al ejercicio en otras jurisdicciones estadounidenses y que desean atender temporeramente determinados asuntos legales en Puerto Rico. Específicamente, la Regla 12 dispone que "[c]ualquier persona admitida al ejercicio de la abogacía en una jurisdicción estadounidense podrá solicitar ser autorizada por cortesía por este Tribunal para postular como abogado o abogada en Puerto Rico en casos especiales ante los tribunales, agencias administrativas y procedimientos sobre métodos alternos de resolución de disputas, incluyendo procesos de arbitraje". (Énfasis nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R.12(f).

En síntesis, una persona que desee ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico tiene que aprobar el examen de admisión, según los criterios establecidos por la Junta Examinadora de Aspirante al Ejercicio de la Abogacía. Además, de manera de excepcional, una persona admitida a la práctica legal en otra jurisdicción de los Estados Unidos y que no esté suspendida o separada de la abogacía en dicha jurisdicción, podrá ejercer limitadas funciones legales en nuestra jurisdicción sujeto a las instancias delimitadas en el Canon 33 y la antes mencionada Regla 12.

iv.

Ahora, con el anterior marco doctrinal expuesto, nos preguntamos: ¿qué es la práctica de la abogacía en Puerto Rico? y si está ejerciendo la profesión el Sr. Raizner, según los hechos antes expuestos.

El muy citado caso disciplinario <u>In re Gervitz Carbonell</u>, supra, comienza con la siguiente expresión:

"El 4 de diciembre de 1996 el entonces presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico (Colegio), Ledo. Fermín Arraiza, nos remitió una copia de un comunicado de prensa que dicha institución circuló a los medios informativos del país. En el referido comunicado, el Colegio expresaba su preocupación por la alegada gestión de algunos abogados para procurarse clientes con el propósito de instar acciones en daños y perjuicios

relacionadas con la explosión ocurrida en las inmediaciones del Paseo de Diego en Río Piedras. Además, el comunicado advertía a la clase togada a "alejarse de todo lo que pueda parecer comercio con el dolor y la desventura del prójimo y evitar ... que el ánimo de lucro sea una consideración de primer orden ...". Id, a la pág. 669.

Y es que no es nueva la preocupación que mantiene el CAAPR por vigilar que la práctica de la abogacía en Puerto Rico se lleve a cabo dignamente, con respeto a las circunstancias que rodean las causas de quienes asesoramos o representamos y sin abstracción del deber ético que llevamos todos los togados.

El caso ante la consideración de este Alto Foro es particularmente preocupante pues se trata de un abogado no admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, aunque sí en otras jurisdicciones, pero que llegó a nuestra isla motivado por los litigios que surgieron del sufrimiento y devastación causada por los ciclones Irma y María. Así, según se ha podido colegir de las posiciones expresadas por las partes de epígrafe, el Sr. Raizner se trasladó a Puerto Rico, gestionó la obtención de decenas¹ de clientes con necesidades legales, les asesoró y comenzó a tramitar sus reclamaciones de seguro por las pérdidas provocadas por los huracanes Irma y María. Es decir, creó una nutrida práctica legal en Puerto Rico sin estar admitido formalmente en el Foro. Claro está, el Sr. Raizner no comparece a los procedimientos judiciales, donde en su lugar comparecen otros abogados con quien este ha llegado a acuerdo contractuales, y limita su participación a aquellas instancias en que no se trata de un proceso formal ante los tribunales.

De esta forma, y tratando de enmarcar su presencia en la isla en alguna de las limitadas excepciones contempladas en el Canon 33, el Sr. Raizner intenta llevar una práctica legal en Puerto Rico sin estar admitido formalmente a la jurisdicción. Señalan las peticionarias que el Sr. Raizner solo ha participado en procesos de mediación que no son formales, por no haber sido ordenados por el tribunal, y que, si fuera a intervenir en trámites judiciales, como deposiciones o trámites formales del descubrimiento de prueba, solicitaría admisión por cortesía.

Y es precisamente así donde radica la falacia en el proceder del Sr. Raizner dentro de nuestra jurisdicción. Un abogado no admitido ante el foro no puede agenciarse decenas de clientes para llevar a cabo todas las gestiones de sus reclamaciones excepto las que impliquen comparecer ante el foro. La práctica de la abogacía no se limita a la comparecencia a procedimientos formales

¹ Según expuesto por la recurrida, el Sr. Raizner tiene más de cincuenta (50) clientes para quien gestiona y tramita reclamaciones de seguro por pérdidas tras los huracanes.

y contenciosos. La asesoría, orientación, negociación y tramitación de los intereses de los clientes constituyen el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

Rechazamos categóricamente la pretensión de limitar la práctica de la abogacía solamente a aquellas instancias en que una abogada o abogado comparece formalmente ante un foro judicial en un pleito contencioso. Nuestra profesión es mucho más diversa y se nutre de las múltiples necesidades de servicios legales que tiene nuestra ciudadanía incluso fuera de los tribunales.

En última instancia, lo que tiene este Alto Foro ante su consideración es si el Sr. Raizner ha ejercido la práctica de la abogacía sin estar autorizado para hacerlo en nuestra jurisdicción. Es incontrovertido que dicho señor no aprobó un examen de admisión, que no ha solicitado admisión por cortesía, salvo en un caso, pero que maneja medio centenar de reclamaciones de ciudadanos puertorriqueños que sufrieron pérdidas como consecuencia de los huracanes Irma y María y que realiza múltiples gestiones a su favor cuidándose de no solicitar admisión por cortesía ante el Foro. Todo lo anterior, sin estar sometido al escrutinio disciplinario de este Honorable Tribunal Supremo como lo hacemos los más de catorce mil abogados que prestamos servicios en la isla.

Nuestro llamado es a que la interpretación que haga este Honorable Tribunal Supremo en este importante caso, investigue y analice la eticidad de esta práctica de forma que su proliferación no convierta el Canon 33 y la Regla 12 en una puerta ancha que permita la existencia de dos clasificaciones de abogados en la isla: los que estamos sometidos al poder disciplinario de esta Curia y quienes lo escapan por no acudir a procedimientos ante los tribunales, pero que mantienen lucrativas prácticas ofreciendo servicios legales en Puerto Rico.

III.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico que tomo conocimiento de lo aquí expresado y, en su consecuencia, autorice la comparecencia del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico como Amicus Curiae en el presente caso, junto a cualquier otro pronunciamiento que en derecho estime procedente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: que habré de enviar en esta misma fecha copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico a: Lcdo. Guillermo Figueroa Prieto, gfp.law@gmail.com; Lcdo. Salvador J. Antonneti Stutts, salvador.antonetti@oneillborges.com; Lcdo. Carlos A. Valldejuly-Sastre, carlos.valldejuly@oneillborges.com;

Lcda. Camille I. Marrero Quiñones, camille.marrero@oneillborges.com;

Lcdo. Luis A. Santiago Zambrana, lausant@mapfrepr.com;

Leda. Johanna M. Smith Miró, jsmith@scvrlaw.com;

Leda. Vanessa Blanco Méndez, vblanco@scvrlaw.com;

Hon. Fernando Figueroa Santiago, fernando figueroa@justicia.pr.gov;

Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, javier.sepulveda@justicia.pr.gov;

Ledo. Omar J. Andino Figueroa, omar.andino@justicia.pr.gov;

Lcda. Yaizamarie Lugo Fontánez, ylugo@justicia.pr.gov; notificaciones.opg@gmail.com;

Ledo. Francisco J. Colón Pagan, ficolon@colonlaw.com;

Lcda. Alejandra M. Rivera Rodríguez, amrivera@colonlaw.com;

Lcdo. Fernando Cervino Mundo, fcervoni@despachocervoni.com

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de marzo de 2021.

77

DAJSY CAĽCAÑO LÓPEZ PRESIDENTA COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE P.R.

calcanolopez@gmail.com COLEGIADA NÚM. 14125 R.U.A NÚM. 12803

PO Box 1805 Juncos, PR 00777 Tel. (787) 400-2957 JOSÉ J. LAMAS RIVERA ilr@andreu-sagardia.com COLEGIADO NÚM. 19769 R.U.A. NÚM. 19758

261 Ave. Domenech San Juan, PR 00918-3518 Tels. (787) 754-1777/763-8044 Fax (787) 763-8045